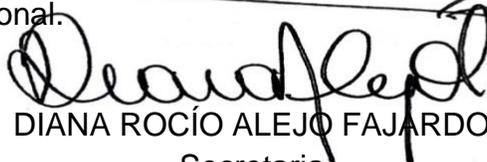


INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C. veintiuno (21) de julio de 2020.

Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2015 – 00086, informándole que se libró orden de pago el 6 de marzo de 2014, sin que se haya notificado a la parte ejecutada desde dicha data.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covi-19 que afectó el Territorio Nacional.


DIANA ROCÍO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que en el presente asunto la parte actora no ha solicitado dar trámite al proceso desde hace más de seis meses. Bajo dicho derrotero se le recuerda a la parte ejecutante que el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece:

*“... PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación **el juez ordenará el archivo de las diligencias** o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”*
Negrilla fuera de texto.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C - 868 de 2010, con ponencia de la Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA estableció:

*“...el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, **el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto:** (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de*

*la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, **siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.***"

Verificado entonces que mediante providencia del 6 de marzo de 2014 (fl. 263), se libró orden de pago a favor del ejecutante y consecuencia de ello se ordenó notificar a la señora CLAUDIA PATRICIA ALZTE RODRÍGUEZ, y a la fecha la parte actora no ha desplegado actuación alguna con miras a obtener la notificación de la misma, lo que muestra a ésta juzgadora el desinterés del ejecutante.

En ese sentido, y de conformidad con el descuido de la parte actora se ordenará el archivo de las diligencias, toda vez que como se indicó jurisprudencialmente las facultades que tiene el Juez como Director del proceso le permite continuar con el asunto siempre y cuando se respete el principio de razonabilidad y proporcionalidad; sin embargo, en el caso de autos no podría el Despacho actuar como la parte interesada y realizar la notificación de la ejecutada, pues dicha actuación rayaría con el derecho fundamental de igualdad, máxime si la misma desde hace más de **siete años** no hace pronunciamiento alguno al respecto.

Aunado a lo anterior, en el presente trámite no fueron decretadas medidas cautelares a favor del señor JAIME JURADO ALVARAN, y si bien este solicitó la terminación del proceso por pago, no se cumplen los requisitos para ello pues en el escrito de folio 382 del expediente señala que aún se le adeudan las costas procesales.

En consecuencia, se resuelve:

DISPOSICIÓN ÚNICA: ARCHÍVESE la presente diligencia de conformidad con lo establecido en parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, hasta tanto la parte actora imprima tramite.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 028 de Fecha 11- 05- 2023

Derly Susana García Lozano

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

Juez

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5eb5ca1063cb4d2c4894b17ce1e0a4e798bb6e12388debc40b2a06cfa98083**

Documento generado en 10/05/2023 04:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>